

Constancia: Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura sobre antecedentes disciplinarios, no aparecen registradas sanciones en contra del apoderado judicial demandante Dr. Alexander Peña Alzate. A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 19 de octubre de 2023

L.S.N.

Oficial Mayor

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte de octubre de dos mil veintitrés.

Proceso	Sucesión Intestada
Causante	Marco Tulio Pérez Patiño
Solicitantes	Leonardo Pérez Rengifo y otros
Radicado	05001 40 03 028 2023 01556 00
Providencia	Inadmite demanda

La demanda de SUCESIÓN INTESTADA del causante MARCO TULIO PÉREZ PATIÑO, iniciada por LEONARDO PÉREZ RENGIFO y OTROS, se **INADMITE** para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo subsiguiente, el apoderado de la parte solicitante cumpla los siguientes requisitos:

1. Conforme al Art. 245 del C. G del P., afirmará si las versiones originales de los documentos escaneados, y que fueron allegados con la demanda, están bajo su custodia o dónde se encuentran los mismos.
2. Indicará si las sociedades conyugales que tuvo el causante, primero con CLARA MARÍA RENGIFO OSORIO, y luego con MARÍA BERTA GRANDA VANEGAS fueron liquidadas.
3. Debe tener en cuenta que el artículo 487 del C.G.P. ordena que dentro del mismo proceso de sucesión deben liquidarse las sociedades conyugales o patrimoniales que *“por cualquier causa estén pendientes de liquidación a la fecha de la muerte del causante, y las disueltas con ocasión de dicho fallecimiento.”*

De ser el caso, complementará los hechos y formulará el correspondiente acápite de peticiones o declaraciones al respecto.

4. Dependiendo del anterior numeral, allegará como ANEXO de la demanda un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal (art. 489-5 del C.G.P.)

En ese sentido, deberá DIFERENCIAR los bienes que hacen parte de la sociedad conyugal de los que hacen parte de la masa herencial, teniendo en cuenta su tiempo y forma de adquisición.

5. El avalúo se deberá presentar de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 444 del C.G.P., o si considera que ese no es el valor real, aportará un avalúo específico realizado por alguna entidad o un profesional especializado.
6. Complementará la narración fáctica con respecto a que los señores CARLOS ANDRÉS PÉREZ GIRALDO y JUAN PABLO PÉREZ LONDOÑO acuden en representación y los hechos que así los legitiman.
7. Acreditará que los señores CARLOS ANDRÉS PÉREZ GIRALDO y JUAN PABLO PÉREZ LONDOÑO – quienes acuden en representación – fueron reconocidos por sus respectivos progenitores, o que en su caso aplica las presunciones de Ley. Lo anterior, ya que sus registros civiles de nacimiento no fueron firmados por los padres en ese sentido.
8. Allegará el registro civil de defunción de MARÍA GORETTI PÉREZ RENGIFO.
9. Complementará los hechos de la demanda manifestando si los hijos fallecidos MARÍA GORETTI, HÉCTOR IVÁN, ARGEMIRO DE JESÚS y RICAUTE ANTONIO PÉREZ RENGIFO dejaron a su vez herederos que puedan acudir en representación o transmisión (arts. 1014, 1043 y 1051 del C.C.)
10. Allegará los Certificados de Tradición y Libertad de Matricula Inmobiliaria No. 025-13456 y 025-23970, expedidos con una antelación no superior a un (1) mes.
11. En la relación de bienes se atribuye al folio de matrícula inmobiliaria No. 025-23970 un avalúo catastral de \$110.100.140, no obstante, en el certificado de paz y salvo de impuesto predial anexo, se indica ese valor como correspondiente a la matrícula No. 025-0012952, por lo que explicará dicha inconsistencia.

Igualmente manifestará por qué razón no se relaciona dentro de los activos el inmueble con matrícula 025-0012952.
12. Allegará el avalúo catastral actualizado de los inmuebles relacionados dentro de los activos (al menos del 3er trimestre de 2023), expedido por la autoridad competente, el que será a costa de la parte interesada.
13. Complementará la relación de bienes, en el sentido de manifestar quién habita y/o ocupa, y en qué calidad, los bienes relictos; en caso de estar arrendados quién recibe los frutos civiles que éstos generan.
14. Allegará la prueba del estado civil de los asignatarios CLARA MARÍA, HENRY ALBERTO, MARCOS JAIR, BERTHA LUCIA y LUZ MERY PÉREZ GRANDA (Art. 489-8 del C.G.P.)

15. Acreditará el envío de la demanda y sus anexos por medio físico o electrónico a los herederos y cónyuge a citar, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y arrimará la respectiva prueba de entrega a fin de una eventual aplicación del inciso final de dicha norma. De la misma manera deberá proceder con el memorial mediante el cual se subsane requisitos y sus anexos.

NOTIFÍQUESE,

15.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47a053d80addfdf811735a1a600ef0afc4be1b00fd396ec700fe87179107500a**
Documento generado en 20/10/2023 06:48:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>